

Derecho fiscal 680

Tecnológico (PADT) de 1984. Indica la existencia también de acuerdos bilaterales entre Argentina y Brasil, mismos que se han traducido en cuestiones concretas, como la Escuela Brasileño-Argentina de Informática y otros grupos binacionales.

Finalmente, el autor formula una serie de conclusiones, entre ellas varias de carácter jurídico, en donde los problemas se plantean alrededor "de las formas más adecuadas para asegurar y aumentar la fluidez de las transacciones universidad-industria, así como eliminar ciertos límites que impiden las relaciones de los medios académicos con el exterior".

Según White, las interrogantes de los programas iniciados están involucrados con los instrumentos institucionales, con las políticas económica y comercial, y con la estabilidad que pueda lograrse en un clima crítico de debilitamiento interno.

Considero que este artículo contiene elementos muy sugerentes que para la investigación jurídica son por demás útiles en cuanto señalan lineamientos y destacan los problemas que necesitan ser resueltos.

Antonio CANCHOLA CASTRO

DERECHO FISCAL

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, "La constitucionalidad de las contribuciones vista por la Suprema Corte", *Perspectivas actuales del derecho. Ensayos jurídicos en tiempos de cambios*, México, ITAM, 1991, pp. 111-133.

Este trabajo del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dividido en una introducción y seis apartados.

En su introducción el autor comienza recordando que varias empresas dedicadas a hilados y tejidos impugnaron la Ley de Ingresos que dictó el Congreso de la Unión en 1879, por considerarla inconstitucional, pues según los demandantes era inequitativa y desproporcional y violatoria del artículo 13 de la Constitución entonces en vigor (la de 1857), ya que se trataba de una ley privativa.

Dice el autor que Ignacio L. Vallarta, presidente del Alto Tribunal, formuló un voto particular sosteniendo que no correspondía a los tribunales resolver, pues era un asunto que sólo a través del derecho electoral podía corregirse, ya que los legisladores, representantes del pueblo eran, con esa representación, quienes dictaban las leyes.

En el primer apartado, no acorde con el criterio de Vallarta, pues ha sido superado, sostiene Azuela Güitrón el actual, en el sentido de que en aplicación del artículo 103 constitucional, el Poder Judicial no sólo es competente para conocer de la constitucionalidad de leyes, sino que no hacerlo es violar tal precepto.

En el segundo apartado de su trabajo explica el ministro Azuela Güitrón que la intervención de la Corte es como una acción terapéutica para una adecuada salud social; terapia que se sostiene cuando formalmente se hace jurisprudencia.

En el tercer apartado, que denomina el autor "Alcance de la intervención de la Suprema Corte", se refiere al llamado "principio de relatividad de sentencias", o "fórmula Otero", que implica que la sentencia del amparo contra leyes sólo beneficia o perjudica a los promoventes, sin hacer declaraciones generales.

Azuela Güitrón critica el principio enunciado indicando: "Este reclamo de los juristas es plenamente atendible y sería altamente satisfactorio y elemento esencial del fortalecimiento del Poder Judicial federal que se reflejara en la reforma constitucional pertinente", y concluye: "Podría adicionarse la fracción II del artículo 107 con un apartado que dijera: Quedarán derogadas las leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia de la Suprema Corte".

Al final de este apartado apunta el autor que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, según el principio de relatividad, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la ley heteroaplicativa, sino también los de ampararlo para que no le sea aplicada válidamente en el futuro.

Llama el autor del trabajo que se reseña al apartado IV, "Límites de la actuación de la Suprema Corte".

En este apartado aclara que la Suprema Corte no es un organismo encargado de frenar a los otros poderes de la Unión, que actúe "oficiosamente pronunciándose sobre todas las disposiciones jurídicas que juzgue inconstitucionales", sino que sólo actúa a petición de los interesados y siempre que se demuestre en cada caso tal carácter de la ley que se impugna. Pone como ejemplo la intervención del alto tribunal en un asunto del impuesto al activo, haciendo ver que el quejoso debe probar su interés jurídico y las circunstancias legales violadas; indica que, además, deberá emplearse la vía procesal idónea. Y agrega:

la Suprema Corte sólo puede pronunciarse en relación a los preceptos que se reclamen. . . No cabe duda que si un sistema tributario no se encuentra bien diseñado puede provocar grandes desórdenes econó-

micos en la comunidad, de difícil reparación; por ello, de acontecer, no puede impedirlo el Poder Judicial de la Federación, pues no existen bases legales para ello. . .

Distingue las opiniones particulares de los ministros, del criterio del Pleno y de las salas de la Corte, contenidas en las sentencias y en las tesis y jurisprudencia; luego limita la intervención del Poder Judicial federal a dar derroteros para el legislador fiscal.

Termina este apartado el autor ofreciendo cifras de una estadística de pobreza, riqueza y educación, y recomendando un sistema tributario congruente con esa realidad, en el que el fisco y sujetos pasivos actúen dentro de límites justos.

El apartado V del trabajo que se comenta, se refiere a los criterios fundamentales en materia tributaria sostenidos por la Suprema Corte; criterios que en un trabajo de Salvador Rocha, relativo a la fracción IV del artículo 31 constitucional, suman 25.

Azuela Güitrón enlista las jurisprudencias relativas a los criterios mencionados; criterios que, según este autor, aluden a los principios generales, a los principios constitucionales relativos a la garantía de legalidad, a los principios constitucionales relativos a la garantía de proporcionalidad y equidad, y a los principios constitucionales relativos a la garantía de destino al gasto público.

Luego Azuela Güitrón indica que los criterios principales establecidos por la Suprema Corte en relación con la constitucionalidad de las contribuciones "se pueden clasificar en dos grupos: aquellos que se refieren a las leyes y los que aluden a los actos de aplicación". Agrega que

en cuanto a los primeros se alude a la competencia, al principio de anualidad, al principio de retroactividad, a los principios de proporcionalidad y equidad y al principio de legalidad; los segundos aluden a la competencia, a la garantía de audiencia, a la fundamentación y motivación. . .

A continuación el autor da explicación de la facultad tributaria tanto del legislador federal como del local y se refiere a la hacienda municipal; después expresa el criterio de la Suprema Corte en relación con la anualidad de las leyes fiscales e indica que tal criterio es en el sentido de que si una ley no está enunciada en la Ley de Ingresos, no podrá ser aplicada en el ejercicio de que se trate; este criterio es muy importante por lo que mira al amparo contra leyes. Plantea el problema de la permanencia de la protección de la justicia federal en relación con cada quejoso.

En el mismo apartado Azuela Güitrón se refiere al amparo en materia de retroactividad, al relativo a la proporcionalidad y al relativo a la equidad en materia tributaria.

Aclara el autor que la doble tributación no está prohibida por la Constitución y que la elevación exagerada de las contribuciones no es inconstitucional. También alude el autor a la forma como debe concebirse la legalidad tributaria.

Por lo que se refiere a la determinación de créditos a cargo de un particular, expresa Azuela Güitrón el criterio de la Corte de que tal acto ha de ser de autoridad competente.

En cuanto a la garantía de audiencia, dice el autor que tiene carácter particular el criterio de la Corte, pues no se "requiere que se otorgue con anterioridad a la resolución de la autoridad fiscal, sino solamente que existan medios de defensa eficaces".

Finalmente, señala Azuela Güitrón que es criterio de la Corte que las resoluciones de autoridad fiscal deben ser motivadas y fundadas.

En el apartado VI, concluye el autor que la labor de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito es encomiable por lo que se refiere al examen de las leyes tributarias y a la legalidad de sus resoluciones y que ha permitido la integración de un marco de referencia esencial que cada día se perfecciona para que autoridades y particulares cumplan las leyes fiscales.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA

SARANTOPOULUS, Constantin X., "Principios generales de control de las finanzas públicas", *Trimestre Fiscal*, Guadalajara, México, núm. 36, diciembre de 1990, pp. 159-176.

El control en un estado de derecho es fundamental; por esta razón los estudios sobre el mismo son siempre actuales, y éste resulta particularmente interesante, porque precisa los conceptos y revisa los aspectos fundamentales de la materia.

Una vez definido el término control, el autor procede a su clasificación, de acuerdo con los siguientes criterios: a) el órgano competente; b) el momento en el cual se efectúa el control; c) su duración; d) su contenido; e) la ubicación del órgano de control; f) la extensión, y g) el órgano controlado.

Posteriormente se analizan los sistemas de control, que pueden ser centralizados o descentralizados. El autor atinadamente advierte que no hay que confundirlos con la descentralización administrativa y destaca las ventajas y desventajas de cada uno.

También se ocupa del estudio de los órganos de control, que pueden ser individuales o colectivos. El primer supuesto se refiere a los auditores o contralores generales, principalmente en los países anglosajones, y en el segundo se engloban las cortes o tribunales de cuentas y los consejos o comisiones, caso este último de Grecia, de donde es originario el autor.

Por lo que se refiere al objeto y al sujeto del control, que son los fondos o recursos públicos, y a las personas que los manejan, destaca las peculiaridades del sistema griego. En cuanto al contenido del control, se señala que tiende a verificar la honestidad en la gestión de los recursos por parte del Poder Ejecutivo. En nuestra opinión, el contenido es y debe ser más profundo, pues no sólo es necesario que la administración sea honesta, sino que es fundamental que sea eficiente y oportuna. Por lo que ve a la extensión, ésta se determina, generalmente, por la disposición legal, pero debe ser suficiente para poder verificar la actividad de la administración pública y cumplir con los objetivos que se mencionan como contenido del control.

Finalmente, analiza el procedimiento del control, a través de las diferentes acciones que realiza el órgano competente y los resultados del mismo, que tienen también consecuencias jurídicas, como fincar responsabilidades, reparar el daño, sanciones disciplinarias o pecuniarias, etcétera.

Como puede observarse, se trata de un artículo que pasa revisión a los principales temas del control. Agrega algunas clasificaciones novedosas y proporciona, además, la perspectiva del caso griego.

María de la Luz MIJANGOS BORJA

DERECHO INTERNACIONAL

ALPERSTEIN, Aída Lerman, "Evolución histórica de las relaciones comerciales entre la América Latina y la CEE", *Comercio Exterior*, México, vol. 41, núm. 2, febrero de 1991, pp. 177-185.

En el presente artículo se hace un repaso sucinto pero completo de la evolución de las relaciones comerciales entre América Latina y la Co-